



0000109
CIENTO NUEVE

Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticinco.

A fojas 49 y 107, a todo, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 14 de abril de 2025, Nicole Estefanía Díaz Celti ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la oración *"Con todo, la declaración de parte, testigos y peritos y otras actuaciones que el juez determine sólo podrá rendirse en dependencias del tribunal"*, contenida en el artículo 60 bis inciso cuarto de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, para que ello incida en el proceso RIT N° C-502-2024, RUC N° 24-2-4322093-5, seguido ante el Segundo Juzgado de Familia Santiago;

2°. Que, la Primera Sala acogió a trámite el requerimiento por resolución que se lee a fojas 29, de 7 de mayo de 2025. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

Precluido lo anterior, y al examinar los antecedentes de la gestión en su correlación con el libelo deducido, surge la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal con relación al artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en tanto carece de fundamento plausible o razonable. Las alegaciones que estructuran el libelo, más bien, conforman el conflicto que ha sido planteado y resuelto en la sede judicial competente;

3°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1 y siguientes, la gestión correspondería a un proceso de familia en que se habría dictado resolución que aplica el inciso cuarto del artículo 60 bis de la Ley N° 19.968, disposición impugnada de inaplicabilidad. Explica que dicha aplicación *"significaría no sólo el despojarme de derechos procesales ya adquiridos, sino también el dejarme sin prueba e indefensa, pues carezco de recursos para trasladar mis peritos desde Arica a Santiago"*, según se lee a fojas 4 y 8.

Por lo anterior, explica a fojas 6 que el Segundo Juzgado de Familia de Santiago ha aplicado esta disposición legal *"en forma contraria a la Constitución Política de la República"*, cuestión que, agrega a fojas 7, habría significado la vulneración *"del artículo 19 N°3 (en cuanto tutela judicial efectiva"*

y debido proceso) y del artículo 19 N°24 (en cuanto al derecho de propiedad, al privarme de derechos procesales concretos que ya se habían entregado)";

4°. Que se solicita la declaración de inaplicabilidad del inciso cuarto del artículo 60 bis de la Ley N° 19.968, cuya disposición prescribe lo siguiente: *"[c]on todo, la declaración de parte, testigos y peritos y otras actuaciones que el juez determine sólo podrá rendirse en dependencias del tribunal"*.

Con relación a la gestión invocada, se tiene a fojas 13 que ésta corresponde a un proceso seguido ante el Segundo Juzgado de Familia de Santiago con audiencia de juicio en que se citó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley N° 19.968. Destaca la requirente que, a ese respecto, interpuso recurso de reposición *"debido a que ya se había autorizado la producción telemática de la prueba"*, el que, explica, fue denegado por resolución de 22 de enero de 2025 (fojas 4);

5°. Que, de esta forma, se configura la inadmisibilidad de la impugnación de inaplicabilidad. La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la respectiva Sala que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. A su vez, éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. En este contexto, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°);

6°. Que, según lo explica la parte requirente, en la gestión *"no se dio lugar a la reposición planteada, haciendo ya indispensable la intervención de vuestro Excelentísimo Tribunal para declarar la inaplicabilidad del inciso 4° del artículo 60 bis de la ley 19.968 en este caso concreto"* (fojas 4);

7°. Que, según se razonó en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 8728, c. 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita

su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo expuesto, el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente.

En el caso concreto y en su vinculación con el conflicto que desarrolla el requerimiento, el Segundo Juzgado de Familia ha resuelto bajo el ámbito de la norma impugnada, no resultando la acción de inaplicabilidad idónea para controvertir o revocar lo anterior a partir de un requerimiento como el ejercido;

8°. Que, la inaplicabilidad no busca corregir eventuales errores del juez del fondo en la forma en que aplica la ley, porque no es una instancia para revisar decisiones judiciales. La equívoca o arbitraria aplicación de una norma legal puede generar efectos inconstitucionales, pero esta Magistratura no está habilitada para la corrección de tales errores interpretativos, pues para ello existen los mecanismos de impugnación de los actos y resoluciones judiciales que nuestro ordenamiento jurídico confiere a la parte agraviada. Aceptar que esos defectos puedan ser subsanados por el Tribunal Constitucional transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal, dotando a esta acción constitucional de una naturaleza que no posee. El control concreto que le corresponde efectuar no radica sobre actuaciones de los poderes públicos, sino sobre preceptos legales, siendo en definitiva un control de carácter normativo.

Así, la declaración de inaplicabilidad fundada en la infracción de un derecho constitucional por la aplicación -sin más- por parte del juez de un precepto legal implica desconocer que esa justicia se puede lograr mediante la impugnación de la resolución judicial a través de los recursos que contempla el ordenamiento jurídico al afectado y que puede hacer valer ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria en la fase procesal pertinente;

9°. Que, dado lo razonado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto constitucional plausiblemente fundado.



0000112
CIENTO DOCE

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93 incisos primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.390-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 04/06/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 04/06/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 04/06/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 04/06/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 04/06/2025



7935F632-78F0-48F9-8579-8BC7314ED872

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.